

Poder Ejecutivo en fecha 5 del mes de junio del año 1915, registrado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones bajo el número 36, no han cumplido con las estipulaciones del artículo 37 de la Ley de Minas vigente,

DECRETA:

Art. Unico.— Declarar caducas, sin ningún valor ni efecto, como por el presente declara, las concesiones de minas denominadas “Altar-Jayaco”, “Perseverancia” y “Los Pinos”, a que se hace mención arriba.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3888.

NUMERO 722.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.—La Sección de la Común de La Vega denominada Sabana Rey, se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el artículo precedente, deberán extraerse de ellos por sus dueños en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los once

días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.
G. O. No. 3888.

NUMERO 723.

Visto el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el cual el Dr. Don Salvador B. Gautier, en su calidad de Presidente de la "Cruz Roja Nacional Dominicana", de este domicilio, solicita la incorporación de dicha Asociación;

Considerando que dicha solicitud es regular en la forma, por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la Asociación capacitado según sus estatutos para presentarla; y

Considerando: que del examen de dichos estatutos resulta que la expresada Asociación satisface las condiciones que exige la ley para su incorporación.

En virtud de lo que prescribe el Artículo 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, ya citada, y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

DECRETO:

1.—Conceder la incorporación de la "Cruz Roja Nacional Dominicana", sujeta a las prescripciones que establece la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

2.—Archivar el mencionado expediente en la Secretaría de